Ley Nº 1929, que aumenta la contribución anual del Estado para la formación del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1929.

UNICO.— El último acápite del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Nº 908 del 1ro. de Junio de 1945, reformado por la Ley Nº 1553, del 9 de Octubre de 1947, se modifica nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— (último acápite).— Cuando el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, con la aprobación de la Junta Monetaria, lo estimare necesario para el buen funcionamiento de dicho Banco, el capital de éste podrá ser elevado hasta Cinco Millones de Pesos Oro (RD$5,000.000). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en cantidades no menores de Un Millón de Pesos Oro (RD$1.000.000) por año en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería con interés del cinco por ciento (5%) anual y vencimiento no mayor de diez años. El aumento del capital del Banco deberá ser hecho del conocimiento público por avisos que se publicarán en la Gaceta Oficial y en dos por lo menos, de los periódicos de mayor circulación de Ciudad Trujillo."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
El Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1930, por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Código Civil.— G. O. Nº 6897, del 19 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1930.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Código Civil, promulgado el 17 de Abril de 1884, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las Leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito de Santo Domingo, el día siguiente al de la publicación.

En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo.— Las disposiciones que anteceden se aplican